

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.  
Demandante: LUISA FERNANDA LOZANO RUSINQUE y Otros.  
Demandado: JAVIER YECID DUARTE GALEANO y otros.  
Radicado: 11001310301520210030300

**DEMANDA PRINCIPAL**

**LLAMADO EN GARANTÍA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE TAXIS DEL  
AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO “ASTAXDORADO” a SEGUROS  
DEL ESTADO S.A.**

1. Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse en cuenta que la sociedad llamado en garantía, dentro del término legal correspondiente permaneció silente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.  
Demandante: LUISA FERNANDA LOZANO RUSINQUE y Otros.  
Demandado: JAVIER YECID DUARTE GALEANO y otros.  
Radicado: 11001310301520210030300

**DEMANDA PRINCIPAL**

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse en cuenta que la parte demandante permaneció silente frente al traslado de la objeción al juramento estimatorio<sup>1</sup> formulado por la pasiva.

2. Para continuar con el trámite del proceso, se señalar la hora de las 8:15 a.m. del cinco (5) de septiembre de 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2.2. Para la realización de la referida audiencia, tener en cuenta además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

2.3. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

2.4. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 *ibidem*.

2.5. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 *ejusdem*.

2.6. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

<sup>1</sup> PDF's 11, 12, 13 y 14 Contestación Demanda, Contestacion Demanda Llamamiento Garantía, Contestación Demanda y Contestación Demanda-Seguros Del Estado

3. Sobre las solicitudes de impulso procesal<sup>2</sup>, por la memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

---

<sup>2</sup> PDF's 23, 24, 26 y 21 SolicitudImpulsoProcesal y SolicitudDarImpulsoProceso

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.  
Demandante: OSCAR RICARDO MÉLENDEZ BOADA.  
Demandado: CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ MEJÍA y MARÍA EUGENIA PABÓN DE JIMÉNEZ.  
Radicado: 11001310301520210032700

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse en cuenta que los demandados Carlos Eduardo Jiménez Mejía y María Eugenia Pabón De Jiménez y demás Personas Indeterminadas con derecho a intervenir, se notificaron por medio de curador *ad litem* del correspondiente auto de apremio<sup>1</sup>, quien dentro de la oportunidad contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos<sup>2</sup>.

2. Para continuar con el trámite del proceso, se señalar la hora de las 8: 15 a.m. del tres (3) de septiembre de 2024, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de inspección judicial (núm. 9 Art. 375 CGP), sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

2.2. Ahora bien, si el despacho considera dará cumplimiento a lo señalado a lo señalado en el inciso 2º del numeral 9 del canon 375 *eiusdem*.

3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 del Estatuto Procesal Civil. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del artículo 71 *ibidem*.

4. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Código Procedimental Vigente, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

*“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”<sup>3</sup>*

5. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine

<sup>1</sup> PDF 54ConstanciaEnvíoYRecibidoNotificaciónCurador

<sup>2</sup> PDF 55ContestaciónDemandaCurador

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

6. Para los fines a que haya lugar, manténgase agregado a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte<sup>4</sup> . En conocimiento de las partes.

7. Sobre la solicitud referida a dar fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, por el memorialista estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

---

<sup>4</sup> PDF 49RegistroInscribeMedida

<sup>5</sup> PDF 56SeDeCumplimientoNumeral9Art.375

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: SORAIDA SANTOS RINCÓN y otros.  
Demandado: COSMETIC FASHION CORPORATION S.A. y otro.  
Radicado: 110013103015 **20210033700**

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el señor Jorge Enrique Salceso Santos (litisconsorcio necesario por activa) se notificó del correspondiente auto de apremio<sup>1</sup>, quien en el término legal permaneció silente.

2. Agregar a los autos el registro civil de defunción del litisconsorcio necesario por activa Fernando Salcedo Santos<sup>2</sup>, donde se constata que falleció el 1 de marzo de 2022.

3. Como consecuencia de lo anterior, se requiere al extremo demandante para que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, indique lo siguiente:

3.1. Si existe albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente, cónyuge o compañera (o) permanente y si existen otros herederos determinados.

3.2. Si se ha iniciado proceso de sucesión del demandante Luis María Gómez Gómez, en caso positivo enuncie el juzgado de conocimiento de este, así como aporte los documentos idóneos que acrediten el parentesco de las personas allí reconocidas.

3.3. De existir, los datos de notificación de los herederos antes mencionados, deberá señalarse su nombre dirección física y/o electrónica en donde reciben notificaciones, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4. En firme el presente auto ingrese el proceso al despacho para resolver sobre la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 19 ConstanciaEnvíoNotificaciónPersonalYRecibido – 01ExpedientePrincipal  
<sup>2</sup> PDF 18 ApoderadoActorAportaCertificadoDefunción fl. 3 – 01ExpedientePrincipal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: MAICOL LÓPEZ RAMÍREZ, ALEJANDRA MARÍA CRUZ SUAREZ, EMILIO LÓPEZ CRUZ y MARTINA LÓPEZ CRUZ.  
Demandado: EDINSON MANUEL DÍAZ LOBELO, MARÍA GLADYS QUINTERO SANDOVAL, COMPAÑÍA TAXEXPRESS S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Radicado: 11001310301520210036500

Encontrándose las diligencias para dar trámite al recurso de reposición formulado por la gestora judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, contra el proveído de fecha 10 de mayo de 2023<sup>2</sup>, el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en la orden impartida en mentado proveído que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 ibidem, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

1. Revisada la actuación, se observa que la apoderada judicial del extremo actor allegó escrito contentivo de los trámites realizados para lograr la notificación de los demandados Edinson Manuel Díaz Lobelo y María Gladys Quintero Sandoval<sup>3</sup>, las cuales pese a no se tener en cuenta que la normatividad vigente contempla dos tipos de trámites diferentes para efectuar el enteramiento de la parte demandada consagrados en los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso y en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, las mismas resultaron infructuosas “*devolución dirección errada*”.

2. El artículo 293 de nuestro estatuto procesal establece “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código*”.

3. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la determinación adoptada en el auto adiado 10 de mayo de 2023<sup>4</sup>, no se encuentra ajustada a derecho en tanto, que la solicitud de la actora reúne los requisitos de ley al para acceder al emplazamiento, al desconocer lugar donde reciban notificaciones los mentados demandados, o la dirección electrónica para tal efecto<sup>5</sup>, motivo por el cual se deja sin valor ni efecto<sup>6</sup>.

4. Teniendo en cuenta la solicitud que realizada por la togada demanante<sup>7</sup>, por ser procedente lo solicitado, se ordena el emplazamiento de los demandados, por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a Edinson Manuel Díaz Lobelo y María Gladys Quintero Sandoval; indicando a las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, permitiendo el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla donde se visualice la información registrada (Art. 10 Ley 2213 de 2022).

<sup>1</sup> PDF 14 RecursoReposición – 01CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> PDF 13. NoTieneEnCuentaNotificación – 01CuadernoPrincipal

<sup>3</sup> PDF 11 AportaNotificaciones – 01CuadernoPrincipal

<sup>4</sup> PDF 13. NoTieneEnCuentaNotificación – 01CuadernoPrincipal

<sup>5</sup> PDF 11 AportaNotificaciones fl. 11 – 01CuadernoPrincipal

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, STC-7397 DE 2018; M.P. Margarita Cabello Blanco

<sup>7</sup> PDF 11 AportaNotificaciones fl. 11 – 01CuadernoPrincipal



4.1. Por secretaría contrólense el término de quince (15) días para que quede surtido el emplazamiento de Yolanda Dueñas Duarte, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

5. Por sustracción de materia no se hace necesario resolver el recurso de reposición.

6. Se tiene por notificada a Compañía Mundial de Seguros S.A., por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su apoderado judicial.

7. Secretaría controle el término de traslado a la demandada, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentó contestación a la demanda<sup>8</sup>.

4. Se reconoce a la doctora Diana Marcela Neira Hernández como apoderada judicial de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., en los términos y fines del poder conferido<sup>9</sup>. (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<sup>8</sup> PDF 17 Contestación Demanda Compañía Mundial De Seguros S.A. – 01 Cuaderno Principal  
<sup>9</sup> PDF 17 Contestación Demanda Compañía Mundial De Seguros S.A. fl. 29 – 01 Cuaderno Principal



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: INTELPHARMA S.A.S.  
Demandado: SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD "SANAS IPS".  
Radicado: 11001310301520210037900

Visto el informe secretarial respecto a la Liquidación del crédito, el Juzgado  
**RESUELVE**

1. Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante se ajusta a la realidad<sup>1</sup>, el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$753.258.647,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez  
(2)

---

<sup>1</sup> PDF 021 LiquidaciónCrédito – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA  
hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: LILIANA PATRICIA DIEZ GÓMEZ.  
Radicado: 11001310301520210040500

Teniendo en cuenta las manifestaciones que anteceden<sup>1</sup>, se tiene por notificada a la demandada Liliana Patricia Diez Gómez, conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien en el término legal permaneció silente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez  
(2)

---

<sup>1</sup> PDF 07CertificaciónYConstanciaNotificaciónDemandada – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: LILIANA PATRICIA DIEZ GÓMEZ.  
Radicado: 11001310301520210040500

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES**

1.1. La entidad ejecutante Banco Colpatria Multibanca Colpatria hoy Scotiabank Colpatria S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Liliana Patricia Diez Gómez, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda<sup>1</sup> y ordenadas en el mandamiento de pago<sup>2</sup>.

1.2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el cinco (5) de septiembre de 2022<sup>3</sup>.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Liliana Patricia Diez Gómez se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022<sup>4</sup>, que en el término legal permaneció silente.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.6. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de Banco Colpatria Multibanca Colpatria hoy Scotiabank Colpatria S.A., y en contra de Liliana Patricia Diez Gómez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de septiembre de 2022<sup>5</sup>, por las razones expuestas en esta providencia.

<sup>1</sup> PDF 01Demanda20211014 – 01CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> PDF 04Mandamientoejecutivo – 01CuadernoPrincipal

<sup>3</sup> PDF 04Mandamientoejecutivo – 01CuadernoPrincipal

<sup>4</sup> PDF 07CertificaciónYConstanciaNotificaciónDemandada – 01CuadernoPrincipal

<sup>5</sup> PDF 04Mandamientoejecutivo – 01CuadernoPrincipal

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

**CUARTO:** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.600.000.00 M/Cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez  
(2)

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.  
Demandante: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PARRA.  
Demandado: HOFRICON & CIA S EN C. y demás personas indeterminadas.  
Radicado: 11001310301520210043500

1. Surtido el emplazamiento de las demás personas indeterminadas ante el Registro Nacional de Personas emplazadas y pertenencias<sup>1</sup> se **DESIGNA** al Dr. **Oscar Flaminio Sánchez Arias** identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.020.712.323 y T.P. No. 217582 del C.S.J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico [oscarsanchezjuridico@gmail.com](mailto:oscarsanchezjuridico@gmail.com), como curador *ad litem* y de las citadas personas indeterminadas, quien desempeñará el cargo en forma gratuita.

2. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

3. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF's 027 y 034 InclusiónRegistroNalPersonasEmplazadas y TYBARregistroNalPertenencia

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: NESTOR RAÚL GALINDO ROJAS.  
Radicado: 11001310301520210045300

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado Nestor Raúl Galindo Rojas, se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, quien en el término legal permaneció silente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a large, stylized scribble.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez  
(2)

---

<sup>1</sup> PDF's 13 y 14 Certificación Citatorio Positivo y Aviso 292 CGP Positivo – 01 Cuaderno Principal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de dieicmbre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: NESTOR RAÚL GALINDO ROJAS.  
Radicado: 11001310301520210045300

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES**

1.1. La entidad ejecutante Banco Davivienda S.A., actuando a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Nestor Raúl Galindo Rojas, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda<sup>1</sup> y ordenadas en el mandamiento de pago<sup>2</sup>.

1.2 .Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el once (11) de mayo de 2022<sup>3</sup>.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Nestor Raúl Galindo Rojas se efectuó conforme lo señalado a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso<sup>4</sup> , quien en el término legal permaneció silente.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.6. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de Banco Davivienda S.A., y en contra de Nestor Raúl Galindo Rojas, tal como se dispuso en el

<sup>1</sup> PDF 01 Demanda – 01CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> PDF 03AutoLibraMandamPago – 01CuadernoPrincipal

<sup>3</sup> PDF 03AutoLibraMandamPago – 01CuadernoPrincipal

<sup>4</sup> PDF´s 13 y 14 CertificaciónCitorioPositivo y Aviso292CGPPositivo – 01CuadernoPrincipal



mandamiento de pago de fecha once (11) de mayo de 2022<sup>5</sup>, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

**CUARTO:** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10.900.000.00 M/Cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: GUILLERMINA ÁNGEL DE MORENO.  
Demandado: ROSA HELENA LOVERA RODRÍGUEZ y otros.  
Radicado: 11001310301520210045500

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Se tienen por notificada a la demandada Rosa Helena Lovera Rodríguez, por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

2. Secretaría controle el término de traslado a la demandada, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentó contestación de la demanda<sup>1</sup>.

3. Se reconoce al doctor Héctor Hernando Mancera Linares como apoderado judicial de la demandada Rosa Helena Lovera Rodríguez, en los términos y fines del poder conferido<sup>2</sup>. (Art. 75 CGP).

4. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud referida a de resolver sobre la inscripción de la demanda<sup>3</sup>, se requiere al memorialista para que de cumplimiento a lo ordenado en el núm. 5. del auto calendado 21 de marzo de 2023<sup>4</sup>, esto es, allegarel archivo PDF de contenido de la póliza legible, como quiera que el adjuntado<sup>5</sup> se encuentra dañado y no permite su visualización no descarga.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 12 ContestaciónDda  
<sup>2</sup> PDF 12 ContestaciónDda fls. 8 y 9  
<sup>3</sup> PDF 20 SolicitudResolverSobreInscripciónDemanda  
<sup>4</sup> PDF 15 NotieneencuentaNotificación  
<sup>5</sup> PDF 10 AllegaPóliza

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.  
Demandante: ROSA ELVIRA SANGUINO MOJICA.  
Demandado: GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA  
CONSTRUCCIONES S.A.  
Radicado: 11001310301520210047300

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Comoquiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de emplazamiento que precede<sup>1</sup>, por improcedente.

2. Como consecuencia de lo anterior, se conmina al extremo ejecutante para que intente las diligencias de notificación de la pasiva a la dirección electrónica reportada en el escrito genitor y plasmada en el certificado de existencia y representación legal adosado al plenario, cumpliendo con las previsiones correspondientes, es decir, [lgalindo@grupograma.com](mailto:lgalindo@grupograma.com).

3. De otra parte, se concede un término adicional de veinte (20) días para que la parte actora adose la caución ordenada en la orden de apremio, atendiendo lo normado en el inciso 2º del artículo 603 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 10Notificación291C.G.P.Negativo-SolicitudEmplazar

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.  
Demandado: JORGE ARTURO ACERO RAMÍREZ.  
Radicado: 11001310301520210048900

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que el proceso se suspendió hasta el 22 de noviembre hogaño<sup>1</sup>, ampliamente vencido, por ello al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **REANUDAR** la actuación.

2. **REQUERIR** a las partes para que en el término de los **cinco (5) días siguientes al recibo de la misiva**, informen a esta sede judicial las resultas de la negociación que tenían para finiquitar el presente asunto, y, de ser el caso, soliciten una nueva suspensión, o en su defecto, la terminación del proceso. Librese telegrama y comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

3. Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 9AutoTieneNotificadoSuspendeProceso – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
Demandado: HC COMUNICACIONES E INGENIERÍA y HÉCTOR OSWALDO CRUZ ALVARADO.  
Radicado: 11001310301520210049100

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el Doctor Juan José Sotelo Enríquez en su calidad de apoderado en amparo de pobreza de la pasiva, se notificó del correspondiente auto de apremio<sup>1</sup>, quien en el término contestó la demanda y propuso medios exeptivos<sup>2</sup>.

2. De las excepciones formuladas por el apoderado en amparo de pobreza del extremo demandado<sup>3</sup>, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días (núm.1 del art. 443 CGP).

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

<sup>1</sup> PDF 14ConstanciaEnvioYRecibidoNotificaciónCurador – 01CuadernoPrincipal  
<sup>2</sup> PDF 15CuradorInterponeExcepcionesDeMérito – 01CuadernoPrincipal  
<sup>3</sup> PDF 15CuradorInterponeExcepcionesDeMérito – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandado: CAMILO ENRIQUE BLANCO VARGAS y DAVID  
ARMANDO BLANCO VARGAS.  
Radicado: 11001310301520220005300

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup> realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto adiado 26 de octubre de 2023<sup>2</sup>, esto es, **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 26LiquidaciónDeCostas – 01CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> PDF 25AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA  
Demandado: PAOLA ASTRID AYALA QUINTERO, en su calidad  
de heredera determinada de BLANCA LUZ  
QUINTERO DE AYALA (q.e.p.d.), y HEREDEROS  
INDETERMINADOS de la citada causante.  
Radicado: 11001310301520220005700

Visto el informe secretarial respecto a la Liquidación del crédito, el Juzgado  
**RESUELVE**

1. Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante se ajusta a la realidad<sup>1</sup>, el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$425.270.518,57 M/Cte, discriminado de la siguiente manera:

- 1.1. Por el **Pagaré No. 26300105187603425000153970** se aprueba por la suma de: \$235.201.105,49 M/Cte.
- 1.2. Por el **Pagaré No. M026300105187603925000314332** se aprueba por la suma de: \$190.069.413,08 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 26 LiquidaciónCrédito – 01CuadernoPrincipal



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.  
Demandado: SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRALES  
MOYMAR S.A.S. y ESMERALDA NUBIA  
GONZÁLEZ SALINAS.  
Radicado: 110013103015 **20220008100**

Visto el informe secretarial respecto a la Liquidación del crédito, el Juzgado  
**RESUELVE**

1. Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante se ajusta a la realidad<sup>1</sup>, el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$297.809.336,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 30 LiquidaciónCrédito – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: KASA WHOLEFOODS COMPANY S.A.S.  
Demandado: INVERSIONES JMAR S.A.S.  
Radicado: 11001310301520220009900

Atendiendo la solicitud realizada por el gestor judicial actor<sup>1</sup> y teniendo en cuenta los certificados de libertad y tradición adosado al plenario por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó – Antioquia<sup>2</sup>, que da cuenta del registro del embargo, el despacho dispone:

**ORDENAR** el secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **014-9855** y **014-11378**. Para tal fin se comisiona al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ – ANTIOQUIA** que le corresponda por reparto a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, advirtiéndose que se comisiona con amplias facultades incluso de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese despacho.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez  
(2)

<sup>1</sup> PDF 09SolicitudSecuestroInmuebles – 02CuadernoMedidasCautelares

<sup>2</sup> PDF 08InstrumentosPúblicoJericóRegistraEmbargoInmueble – 02CuadernoMedidasCautelares

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: KASA WHOLEFOODS COMPANY S.A.S.  
Demandado: INVERSIONES JMAR S.A.S.  
Radicado: 11001310301520220009900

Visto el informe secretarial respecto a la Liquidación del crédito, el Juzgado  
**RESUELVE**

1. Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante se ajusta a la realidad<sup>1</sup>, el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$829.829.854,10 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

---

<sup>1</sup> PDF 19AllegaLiquidaciónCrédito – 01CuadernoPrincipal

..República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: INGREDION COLOMBIA S.A.  
Demandado: CORPORACIÓN COLOMBIA INTERNACIONAL  
CCI.  
Radicado: 11001310301520220011700

1. Se niega la solicitud de aclaración impetrada por el gestor judicial actor<sup>1</sup>, toda vez que el núm. 4 del proveído de fecha 10 de octubre de 2023<sup>2</sup> no cuenta con duda alguna.

2. No obstante, se le pone de presente al memorialista que en atención a los cauces del inciso 2º del artículo 465 del Código General del Proceso en armonía con el núm. 6º del precepto 2495 del Código Civil, el juez que conoce del proceso civil en el cual se decretó el embargo y se perfeccionó, debe dar prelación al pago de los créditos de primer calse, como lo son los perseguidos por la DIAN.

3. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes la comunicación remitida por la DIAN<sup>3</sup>. En conocimiento de las partes.

4. Una vez obre en el plenario respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN, respecto de la entidad demandante, se resolvera lo que en derecho corresponda sobre la terminación del proceso por transacción.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 32SolicitudAclaraciónAutoAnterior – 01CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> PDF 31AutoApruebaLiquidacionRequiere – 01CuadernoPrincipal

<sup>3</sup> PDF 34DianInformaContribuyenteNoTieneObligacionesPendientesALaFecha – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS.  
Demandado: PIJAO GRUPO DE EMPRESAS  
CONSTRUCTORAS S.A.  
Radicado: 11001310301520220012500

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial de la demandante<sup>1</sup>, contra el proveído adiado dos (2) de octubre de 2023<sup>2</sup>, mediante el cual no revocó el proveído anterior.

**I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:**

1.1. El recurrente alega vía reposición, en síntesis, que la solicitud de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles de propiedad de la demandada, fue realizada con el escrito subsanatorio de la demanda. Deprecó reponer el auto atacado.

**II. CONSIDERACIONES:**

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **se revocará** por las siguientes razones:

2.1. Establece el núm. 1° del artículo 590 del Código General del Proceso:

“(…) Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(…) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual....”.

2.2. En este punto debe resaltarse que el gestor judicial de la parte demandante, solicitó con el escrito subsanatorio, la inscripción de la demanda en el registro mercantil y los folios de matrícula inmobiliaria allí referidos.

2.3. Así las cosas, debe entonces revocarse el auto recurrido y como consecuencia de ello se adicionará el auto calendado 9 de mayo de 2023<sup>3</sup>, en el sentido de indicar que la inscripción de la demanda es sobre el registro mercantil y los bienes inmuebles de la sociedad demandada, relacionados en el escrito subsanatorio<sup>4</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto calendado dos (2) de octubre de 2023, por lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO:** Conforme las disposiciones del artículo 287 del Código General del Proceso, se **ADICIONA** el numeral 2. del auto fechado 9 de mayo de 2023<sup>5</sup>, en el

<sup>1</sup> PDF 20 RecursoReposiciónYEnSubsidioEIDeQueja  
<sup>2</sup> PDF 18 AutoResuelveRecurso  
<sup>3</sup> PDF 13 AutoCorrige  
<sup>4</sup> PDF 05 Subsanación fl. 6  
<sup>5</sup> PDF 13 AutoCorrige

sentido de indicar que la inscripción de la demanda es sobre el registro mercantil **y los bienes inmuebles de la sociedad demandada.**

**TERCERO:** Se requiere al apoderado judicial del extremo actor para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue la caución ordenada en la orden de apremio<sup>6</sup>. (núm. 2º Art. 590 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: CECMA S.A.S.  
Demandado: GOLOX S.A.  
Radicado: 110013103015 **20220013100**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada<sup>1</sup>, contra el proveído adiado veinticuatro (24) de mayo de 2023, mediante el cual tuvo por notificado al demandado conforme las disposiciones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y no tuvo en cuenta los medios exceptivos presentados por extemporáneos<sup>2</sup>.

**I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:**

1.1. Como soporte del recurso arrimado, alega el solicitante tener por contestada la demanda en el término conferido, pues este transcurrió entre el 23 de noviembre de la pasada anualidad (día siguiente a la calenda de recepción de la notificación) y el 12 de enero de 2023, esto conforme la interpretación otorgada al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

1.1.2. Deprecó reponer el auto atacado y en consecuencia dar trámite a las excepciones previas y a la contestación de la demanda. En el evento, de mantener la determinación adoptada por esta Sede Judicial, presentó recurso de apelación.

1.2. A su turno, el apoderado judicial demandante<sup>3</sup> señaló que no hay lugar a que se acceda a la paetición de la demanda, pues en efecto, el término para contestar la demanda feneció el 11 de enero de 2023; aunado a lo anterior, la apelación propuesta resulta improcedente, atendiendo que se trata de un proceso de única instancia, conforme lo establecido en el núm. 9 del artículo 384 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES:**

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **no se revocará** por las siguientes razones:

2.1. Revisadas las actuaciones y el trámite surtido dentro de este asunto, entiende este juzgador las circunstancias planteadas por el apoderado de la demandada, sin embargo, no comparte la interpretación normativa que presenta la togada a la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Tal y como se expone en esta parte motiva.

2.2. Conforme lo anterior, debe señalarse que la Corte Suprema en decisión de diciembre de 2022 STC-10689 de 2022 indica:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o **se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (Subrayado por el despacho).

**Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva-**

<sup>1</sup> PDF 26 RecursoReposiciónContraAutoAnterior

<sup>2</sup> PDF 24 NoEscucharDemandado

<sup>3</sup> PDF´s 27 y 29 Poder,ReconocerPersoneríaYDescorreTrasladoRecursoReposición y ReiteraEscritoDescorreTrasladoEscritoPresentadoPorLaParteDemandada



**y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.** (Se subrayó)

2.3. Sobre la distinción en comento esta Sala predicó recientemente que:

"La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 ("La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje"), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que "el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

**Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción.** (Negrillas propias)

2.4. Entonces, en esa lectura, mal haría este juzgador en convalidar el término que transcurrió el 23 de noviembre de la pasada anualidad, como un día adicional a los dos ya otorgados con la entrada en vigor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; así pues, como lo plantea el apoderado recurrente, pues se *itera* la recepción del correo electrónico con la notificación acaeció el 17 de noviembre de 2022 y conforme la legislación vigente se entiende surtida la misma el 21 de noviembre de 2022, corriendo los 20 días para contestar la demanda así 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de noviembre, 1, 2, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19 de diciembre de 2022 y 11 de enero de 2023, como quiera que la contestación se radicó el día 12 de enero de 2023 es extemporánea como en efecto se señaló en el auto objeto de alzada y no como expone el abogado en su escrito.

2.5. Conforme lo esbozado en líneas precedentes se mantendrá incólume el auto atacado.

3. En cuanto al recurso de apelación interpuesto, el mismo se niega por tratarse de un proceso de única instancia, como a continuación se explica:

3.1. La apelación está consagrada en nuestro Estatuto Procesal Civil para impugnar determinados autos interlocutorios y sentencias, constituyéndose en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un Juez superior la resolución de uno inferior, a fin de que se revisen y se corrijan los yerros que este hubiese podido cometer.

3.2. Para que pueda prosperar este medio de impugnación, se requiere el lleno de determinadas exigencias legales, que se concretan en las siguientes: a) Que se encuentren legitimados procesalmente para interponer el Recurso; b) Que la resolución les ocasione agravio c) **Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por el ese medio de impugnación** d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

3.3. Revisado el plenario con ocasión del recurso apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, se evidencia por parte de este Despacho que el tercer requisito no se configura, pues la providencia emitida no es susceptible de alzada por regla general (Art. 321 CGP), ni especial (Art. 8 ley 2213 de 2023).

3.4. A tal conclusión se arriba si se tiene en cuenta que nos encontramos en presencia de un juicio de única instancia, bajo los apremios del núm. 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, por ende, las decisiones que aquí se adopten no son susceptibles de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto calendarado veinticuatro (24) de mayo de 2023, por lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso subsidiario de apelación por las razones esbozadas en los antecedentes de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: CECMA S.A.S.  
Demandado: GOLOX S.A.  
Radicado: 110013103015 **20220013100**

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Michael Alexander Cortés Velasquez<sup>1</sup>, representante judicial del extremo demandante. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2. Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Bernardo Ignacio Escallón Domínguez, como gestor judicial de CECMA S.A.S., en los términos y para los fines del mandato conferido<sup>2</sup>. (Art. 75 CGP).

3. En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez  
(2)

<sup>1</sup> PDF 25 RenunciaPoder

<sup>2</sup> PDF 27 Poder,ReconocerPersoneríaYDescorreTrasladoRecursoReposición fls. 1 a 3

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de dieicmbre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO.  
Demandante: RM INMOBILIARIA S.A.S.  
Demandado: BELGROUP S.A.S.  
Radicado: 11001310301520200028300

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que el proceso se suspendió hasta el 26 de julio hogaño<sup>1</sup>, ampliamente vencido, por ello al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **REANUDAR** la actuación.

2. **REQUERIR** a las partes para que en el término de los **cinco (5) días siguientes al recibo de la misiva**, informen a esta sede judicial las resultas de la negociación que tenían para finiquitar el presente asunto, y, de ser el caso, soliciten una nueva suspensión, o en su defecto, la terminación del proceso. Librese telegrama y comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

3. Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 15. SuspendeProceso